

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2022-00108-00

Convocante: JAIRO EDUARDO REYES GARCIA

**Convocado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE
CAQUEZA**

Auto interlocutorio No. 209

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre el convocante JAIRO EDUARDO REYES GARCIA y por el otro lado, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA en calidad de convocada.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“PRIMERO: Mi representado JAIRO EDUARDO REYES GARCIA, suscribió el contrato de arrendamiento número 248 de 2021 con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, identificada con el Nit 832001411-7 con domicilio en la ciudad de Cáqueza, respecto del inmueble ubicado en la avda 4ª No 4º-19 para el servicio administrativo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, que se adjunta a la presente solicitud como prueba.

SEGUNDO. - El 19 de mayo de 2021, se suscribió el acta de inicio del contrato descrito en el numeral anterior. la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.

TERCERO. - La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, identificada con el Nit 832001411-7 con domicilio en la ciudad de Cáqueza, tal vez por razones presupuestales no pago la renta correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2021, adeudándome la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000).

CUARTO: A mi representado le asiste el derecho de impetrar la presente solicitud de conciliación, dado que a la fecha de presentar esta solicitud, no ha superado el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o el medio correspondiente, luego entonces es procedente la conciliación prejudicial.”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formula la siguiente:

“Respetuosamente, solicito al Señor Procurador que con el fin de prever demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y/o que corresponda futura conta (sic) la entidad La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, identificada con el Nit 832001411-7 con domicilio en la ciudad de Cáqueza, por los hechos de la presente solicitud, permita que en la audiencia de conciliación, convocante y convocada celebren acuerdo conciliatorio sobre el conflicto suscitado con ocasión del contrato 248 del 2021, y así (sic) se proceda con el pago adeudado de la renta correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000), correspondientes a la renta de los meses de septiembre y octubre de 2021

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Impresión de correo electrónico mediante el cual se remite la solicitud de conciliación (1 fl.).
2. Solicitud de conciliación (14 fls.).
3. Auto admite solicitud de conciliación emitido en la fecha del 9 de febrero de 2022 por la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (2 fls.).

4. Impresión de correo electrónico mediante el cual se notifica la admisión de la solicitud de conciliación y la fecha programada para celebración de audiencia (2 fls.).
5. Impresión de correo electrónico mediante el cual se remite al despacho del procurador el acta de conciliación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza (4 fls.)
6. Copia Acta No. 003 de 2022 emitida el 3 de marzo de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza (12 fls).
7. Copia de los documentos de identificación del apoderado de la convocada (3 fls.).
8. Copia del poder conferido por el Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA al abogado JULIO CÉSAR ZÁRATE TORRENEGRA (2 fls.).
9. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 7 de marzo de 2022 la cual se suspende (4 fl.).
10. Impresión de correo electrónico mediante la cual se notifica la suspensión de la audiencia y la fecha programada para su continuación (2 fls.).
11. Impresión de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022 mediante la cual se remiten los documentos requeridos por la Procuradora 144 Judicial (1 fl).
12. Copia el Acta de Inicio del Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021 (1 fl.).
13. Copia el Acta de Inicio del Contrato de Arrendamiento No. 449 de 2021 (1 fl).
14. Copia el Acta de Inicio del Contrato de Arrendamiento No. 541 de 2021 (1 fl).
15. Copia de la Adición No. 1 al Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021 (2 fls.).
16. Copia de la Adición No. 2 al Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021 (2 fls.).

17. Copia del Contrato de Arrendamiento No. 541 de 2021 (6 fls.).
18. Copia del Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021 (6 fls.).
19. Copia del Contrato de Arrendamiento No. 449 de 2021 (7 fls.).
20. Copia prórroga No. 2 al Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021 (2 fls.).
21. Impresión de correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022 mediante el cual se remiten los documentos solicitados por la Procuradora 144 Judicial (1 fl.).
22. Copia del Acta No. 006 de 2022 emitida el 22 de marzo de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza (15 fls.).
23. Copia de la Adición No. 1 al Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021, remitida por la parte convocada (2 fls.).
24. Copia Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 376-47-994000015642 –Anexo 3 (1 fl.).
25. Copia de la prórroga No. 2 al Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2021, remitida por la parte convocada (2 fls.).
26. Copia Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 376-47-994000015642 Anexo 4 (2 fls.).
27. Memorial remitido al Despacho de la Procuradora por el apoderado de la parte convocada, en el que adjunta los documentos requeridos (1 fl.).
28. Acta de Audiencia de Conciliación emitida el 30 de marzo de 2022 por la Procuradora 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá (3 fls.).
29. Impresión de correo electrónico mediante el cual se notifica la citada acta (1 fl.).

30. Oficio No. 01-042-2022, por medio del cual se remite el Acta de Conciliación Prejudicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de dar trámite a su aprobación (1 fl.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Los días 7 y 30 de marzo de 2022 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante la doctora PILAR HIGUERA MARÍN en su condición de Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

El apoderado de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que el apoderado de la parte convocada se pronunció frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, consignada en el Acta No. 006 del 22 de marzo de 2022:

“...DECISIÓN DEL COMITÉ Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, con fundamento en los argumentos expuestos, determinan y aprueban por unanimidad acceder a la conciliación elevada por el doctor GERMAN ROJAS CLAVIJO, obrando como apoderado judicial del señor JAIRO EDUARDO REYES GARCÍA a fin de que procediera a realizar el pago adeudado por parte del Hospital San Rafael de Cáqueza, la cual le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá Rad. E-2022-052184 del 25 de enero de 2022 (042-2022), la cual fijo (sic) fecha para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial para el 30 de marzo de 2022 a las 9:00 PM, teniendo en cuenta que es viable la solicitud por cuanto el Hospital se ahorraría en una eventual demanda o sentencia en su contra al pago de los intereses corrientes y moratorios al pago de las costas y agencias del proceso y esta (sic) evidenciado que el hospital recibió en su totalidad la prestación del servicio y se propone cancelar la suma adeudada que es de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000), correspondiente a las rentas del mes de septiembre y octubre de 2021, del contrato 248 de 2021 los cuales se cancelaran (sic) del rublo de pago de sentencias y conciliaciones, previa aprobación de esta acta por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá. La parte Convocante deberá elevar solicitud de pago de esta conciliación al Convocado E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza una vez se encuentra aprobada la Conciliación, anexando la certificación bancaria de donde recibirá

dicho pago, la aprobación de dicha acta. El convocado una vez reciba dicha solicitud de pago emitirá el acto administrativo de pago en un término máximo de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de pago por parte del convocante...”

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante y, manifestó:

“Si, es decisión de mi representado aceptar la propuesta de pago por veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), la aceptamos en su totalidad.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante el señor JAIRO EDUARDO REYES GARCÍA y como convocada LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por el señor JAIRO EDUARDO REYES GARCÍA al abogado GERMÁN ROJAS CLAVIJO, con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría General de la Nación y reconocido mediante Auto del 9 de febrero de 2022. Igualmente, fue aportado poder especial otorgado al abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA por el Gerente y Representante Legal OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN de la entidad convocada (acreditado mediante certificación No. 2020571552-2020), reconocido en la audiencia celebrada en la fecha del 7 de marzo de 2022, con la facultad expresa para asistir a la Audiencia de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso del medio de control de controversias contractuales, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 25000-23-36-000-2013-01485-01 (57096) del 5 de octubre de 2018**, señaló que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho y, que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el literal j) numeral v) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato. Sin embargo, en el presente caso como el contrato no ha sido liquidado, el plazo de 2 años se contará desde la terminación del mismo.

En virtud de lo pactado en el contrato de arrendamiento No. 248 de 2021, se estableció que el plazo de ejecución es por 3 meses a partir de la suscripción del acta de inicio. Revisada esta documental, la misma se suscribió el 19 de mayo de 2021. De manera posterior, se realizaron dos adiciones y prórrogas al contrato, para finalmente disponer como fecha de terminación el 31 de octubre de 2021.

Por ello, la convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 1º de noviembre de 2023 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de enero de 2022, se colige que se presentó dentro del término, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Frente a éste medio de control ha de tenerse en cuenta que la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de Procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables.³

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Dicho decreto, en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que **no son susceptibles de conciliación extrajudicial:** (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Previsiones que fueron compiladas en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2021 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24'000.000), derivados del contrato de arrendamiento No. 248 de 2021 suscrito entre el señor JAIRO EDUARDO REYES GARCÍA y el Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA. Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) de acuerdo al medio de control de controversias contractuales, la acción no ha caducado.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

³ ARTICULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.⁴ El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

Dentro del trámite obran las siguientes pruebas correspondientes a suplir los requisitos de la relación contractual:

- Contrato de arrendamiento No. 248 de 2021.
- Acta de inicio (con fecha del 19 de mayo de 2021)
- Adición No. 01 al contrato de arrendamiento No. 248 de 2021.
- Adición No. 02 al contrato de arrendamiento No. 248 de 2021.
- Prórroga No. 02 contrato de arrendamiento No. 248 de 2021.
- Acta No. 006 de 2022 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza.
- Póliza de garantía No. 376 – 47- 994000015642 Anexos 3 y 4

Dentro del contrato de arrendamiento No. 248 de 2021 puede advertirse que (i) su objeto consistió en el arrendamiento de un bien inmueble para el servicio administrativo de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza. (ii) Se pactó un canon mensual de \$12'000.000. (iii) Dicho presupuesto tuvo respaldo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 520 del 2021 y Rubro Presupuestal No. 21302090901- H. SEDE ARRENDAMIENTOS Y/O ALQUILERES. (iv) Se estableció un plazo de duración por 3 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato. (v) Para su ejecución se pactó la existencia de disponibilidad

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

presupuestal, la existencia del registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio. (vi) Para garantizar su cumplimiento se estableció la constitución de garantías.

En línea con lo anterior, se aportó el Acta de Inicio suscrito en la fecha del 19 de mayo de 2021. Luego, se suscribieron dos adiciones y prórrogas al contrato en cita, a efectos de seguir obteniendo las instalaciones para el servicio del Área Administrativa del Hospital. Tales adiciones y prórrogas se encuentran sustentadas en los documentos *“ADICION No. 01 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 248 DE 2.021.”*, *“ADICION No. 02 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 248 DE 2.021.”* y *“PRORROGA No. 02 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 248 DE 2.021.”* En este último (suscrito el 30 de agosto de 2021) se pactó una prórroga de 2 meses a partir del 1° de septiembre al 31 de octubre de 2021, la ampliación de garantías y la vigencia de las estipulaciones del contrato inicial.

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA, con el contrato No. 248 de 2021, las adiciones y prórrogas del plazo de su ejecución para los meses de septiembre y octubre de 2021 y que fueron deprecados en la solicitud de conciliación; se encuentra acreditada la existencia de la relación contractual entre el convocante y la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, cuyo objeto fue el *“ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCION AVENIDA 4 No. 4ª – 19 PARA EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA...”*;

Por otro lado, el apoderado de la entidad convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° inciso 3° del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Acta No. 006 de 2022 emitido y suscrito por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza.

De dicha documental se desprende igualmente que el incumplimiento del pago de los meses en cita se originó en la falta de disponibilidad presupuestal para cancelar no solo dichas obligaciones. Así mismo que el Gerente sostuvo reunión con el convocante para manifestarle lo anterior, e indicarle las gestiones realizadas para efectuar el pago a la mayor brevedad posible; para lo cual el convocante asintió y decidió continuar con la ejecución del contrato. En vista de ello, observa el Despacho que el señor Jairo Eduardo Reyes García por razones justificadas

atendiendo a la reunión sostenida con el Gerente, prosiguió la ejecución del contrato; aunado a que en las consideraciones del contrato se expuso la necesidad de arrendar un inmueble para atender las funciones adelantadas por el Hospital San Rafael de Cáqueza, como es la **prestación de los servicios de salud. Circunstancias que evidencia este estrado son inherentes a garantizar un servicio básico y consignado como un derecho fundamental en conexidad con la vida.**

Igualmente se acreditó la constitución de garantías prevista en la relación contractual, a través de la expedición de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 376-47-994000015642 –Anexos 3 y 4 en el que se detallan las adiciones y prórrogas suscritas por las partes.

En consecuencia, al encontrarse configurado el incumplimiento de la obligación de pago causado al convocante y por estar las partes legitimadas para conciliar el saldo pendiente de los meses de septiembre y octubre de 2021 por la ejecución del contrato No. 248 de 2021; se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 30 de marzo de 2022 ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en cuyos términos LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA pagará la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24'000.000) al señor JAIRO EDUARDO REYES GARCÍA, por los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2021 dentro del contrato de arrendamiento No. 248 de 2021 con sus adiciones y prórrogas.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: cemeca@yahoo.com, germanrojasabogado@gmail.com, julioz12@hotmail.com y gerencia@hospitalcaqueza.gov.co; b) A la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos a los correos electrónicos: phiguera@procuraduria.gov.co y procjudadm144@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaría de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ec02d6536524056a1c37146d12bdfde019970a0875c73ea9c6014260c5d202

Documento generado en 29/04/2022 05:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>